1. DEPENDENCIA SOLICTANTE:

SECRETARIA DE VIVIENDA

2. TIPO DE MODIFICACIÓN:

Solicitud		Detalle
Adición		
Prórroga	**x**	*Desde: 01/07/2026 hasta 30/09/2026*
Modificación		

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO OBJETO DE MODIFICACIÓN:

Contrato / Convenio No.	SV-CD-CVI-099-2025
Contratista / Partes del Convenio	INSTITUTO DE ACCIÓN COMUNAL Y CAPITAL SOCIAL DE CUNDINAMARCA - IDACO
Fecha de suscripción	26 DE MAYO DE 2025
Objeto	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EJECUTAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS RURALES A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.
Fecha de inicio	27 DE MAYO DE 2025
Plazo inicial	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
Fecha de terminación inicial	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
Prórrogas	HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2026
Suspensiones	N/A
Valor inicial del contrato	$10.251.998.077
Adiciones	$649.669.666
Valor Total	$10.901.667.743
Otras modificaciones	N/A
Supervisor	EDWIN CÉSAR GAVIRIA MONTAÑEZ
Cargo	DIRECTOR DE HABITAT Y TITULACION PREDIAL (E)
Observaciones	N/A
Link SECOP	https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.PCCNTR.7905403&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+

4. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

SI CORRESPONDE A ADICIÓN	**INVERSIÓN ()**	**FUNCIONAMIENTO ()**
	PROYECTO:	N/A
	RUBRO:	N/A

	VALOR DE LA ADICIÓN:	N/A
	VALOR CDP:	N/A
	No. y FECHA CDP:	N/A
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO: /CONVENIO:	N/A

PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	**TIEMPO A PRORROGAR:**	**TRES (3) MESES**
	TIEMPO FINAL:	**DIECISEIS (16) MESES Y SIETE (7) DÍAS**
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	**30 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

5. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DEL LA EJECUCIÓN, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

El Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca – IDACO, mediante oficio recibido vía correo electrónico el día 16 de junio de 2026, suscrito por el supervisor del convenio, solicitó prorrogar por tres (3) Meses, hasta el 30 de septiembre de 2026 el Convenio Interadministrativo SV-CD-CVI-099-2025, por medio de la siguiente justificación:

"(…)

JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA

RAZONES DE ÍNDOLE TÉCNICO

A la fecha de la presente solicitud se registra un avance de ejecución física del noventa y ocho por ciento (98%) de los ciento cincuenta y seis (156) convenios solidarios suscritos con los organismos de acción comunal priorizados y avalados en el marco del Convenio Interadministrativo No. SV-CD-CVI-099-2025, porcentaje que se consolidó progresivamente durante el plazo de ejecución del Convenio.

De esta manera, el dos por ciento (2%) restante corresponde a seis (6) intervenciones de mejoramiento de vivienda que se ejecutan en el marco de los Convenios Solidarios Nos. IDACO-CONV-SOLID-0501-2025 e IDACO-CONV-SOLID-0736-2025, en desarrollo por la Junta de Acción Comunal de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Yacopí y la Junta de Acción Comunal de San Antonio del municipio de San Francisco, respectivamente.

En este contexto, tal como se ha informado en los diferentes reportes de supervisión, los retrasos presentados en la ejecución de los referidos convenios solidarios obedecen a circunstancias de índole climático que han afectado de manera significativa las vías rurales que comunican las cabeceras municipales con las zonas de intervención, generando pérdida de banca, deslizamientos y deterioro de la capacidad portante de la infraestructura

vial terciaria. Estas situaciones han ocasionado restricciones de movilidad y cierres temporales en corredores indispensables para el transporte de materiales, equipos y personal técnico requerido para la ejecución de los mejoramientos de vivienda.

En consecuencia, las administraciones municipales se han visto en la necesidad de ejecutar labores de mitigación, estabilización y rehabilitación de las vías afectadas, mediante el uso de maquinaria amarilla y otras intervenciones orientadas a restablecer las condiciones de transitabilidad. Estas circunstancias generaron la necesidad de suspender la ejecución de los Convenios Solidarios No. IDACO-CONV-SOLID-0501-2025 e IDACO-CONV-SOLID-0736-2025, hasta tanto se garantice nuevamente el acceso seguro a las zonas de intervención y se asegure el suministro oportuno de los materiales requeridos para el mejoramiento de las viviendas mencionadas.

De acuerdo con las mesas técnicas adelantadas entre el Instituto con las administraciones municipales y los organismos de acción comunal involucrados, se estima que las actividades de rehabilitación vial culminarán durante la primera semana de julio de 2026.

Así las cosas, dichas circunstancias, de carácter extraordinario, imprevisible y ajenas al control de las partes, han ocasionado retrasos en la ejecución que hacen necesario ajustar el plazo contractual, con el propósito de garantizar la culminación de los seis (6) mejoramientos de vivienda pendientes y, en consecuencia, asegurar el cumplimiento integral del objeto del convenio.

Adicionalmente a las novedades de orden técnico expuestas, en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo se requiere continuar con el desarrollo de las actividades administrativas inherentes a la supervisión de la contratación derivada suscrita con los Organismos de Acción Comunal, especialmente aquellas asociadas a la gestión y trámite de pagos a terceros correspondiente a los mejoramientos de vivienda ejecutados y finalizados, actuaciones que resultan necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y el cierre integral de los procesos derivados.

Por lo anterior, y considerando que los Convenios Solidarios No. IDACO-CONV-SOLID-0501-2025 e IDACO-CONV-SOLID-0736-2025 requieren mantenerse vigentes por un plazo mayor al previsto en el Convenio Interadministrativo No. SV-CD-CVI-099-2025, así como los referidos trámites administrativos, se hace necesario ampliar el término de ejecución de este último. Dicha ampliación garantiza la continuidad jurídica, técnica y administrativa indispensable para culminar las actividades pendientes y asegurar el cumplimiento integral del objeto convenido.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas, se evidencia que la contratación derivada suscrita en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. SV-CD-CVI-099-2025, particularmente los Convenios Solidarios No. IDACO-CONV-SOLID-0501-2025 e IDACO-CONV-SOLID-0736-2025, ejecutados por la Junta de Acción Comunal de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Yacopí y la Junta de Acción Comunal de San Antonio del municipio de San Francisco, respectivamente, requiere mantener su vigencia por un plazo superior al actualmente previsto para el convenio principal. En consecuencia, resulta indispensable ajustar dicho término de ejecución, con el fin de garantizar la culminación de las actividades pendientes y el cumplimiento integral del objeto contractual.

Lo anterior obedece a circunstancias de índole climático previamente descritas, que ocasionaron afectaciones sobre la infraestructura vial terciaria de acceso a las zonas de intervención. Dichas condiciones motivaron la ejecución de actividades de rehabilitación y recuperación por parte de las administraciones municipales competentes. Estas situaciones, ajenas al control de las partes, han incidido de manera directa en el desarrollo

de las actividades pendientes y en la continuidad de la ejecución de los convenios solidarios referidos.

Del mismo modo, es preciso indicar que, paralelamente a las labores de intervención que actualmente adelantan los municipios, se requiere garantizar la continuidad de la ejecución contractual hasta la culminación de las actuaciones administrativas pendientes, necesarias para el cierre integral de la contratación derivada.

En consecuencia, y considerando que los convenios solidarios constituyen instrumentos derivados mediante los cuales se materializan las obligaciones asumidas en el marco del Convenio Interadministrativo No. SV-CD-CVI-099-2025, resulta necesario ampliar el plazo de ejecución del convenio, garantizando la continuidad jurídica, técnica y administrativa requerida para la culminación de las actividades pendientes y el cumplimiento integral del objeto convenido.

Por lo anterior, en calidad de supervisor del ***Convenio Interadministrativo No. SV-CD-CVI-099-2025****, suscrito con la Secretaría de Vivienda de Cundinamarca, solicito la ampliación del plazo de ejecución por tres (3) meses, hasta el* ***30 de septiembre de 2026****. Este término permitirá la culminación de los seis (6) mejoramientos de vivienda pendientes y, en consecuencia, la ejecución del 100% de la contratación derivada suscrita en desarrollo del Convenio.* ***(…)"***

Por lo anterior, en mi calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo No. SV- CD-CVI 099-2025 suscrito con la Secretaría de Vivienda de Cundinamarca, solicito la prórroga del convenio por tres (3) meses adicionales, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2026. Esta extensión se sustenta en las razones expuestas y busca garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual y la adecuada ejecución de los recursos.

Por las razones expuestas, es oportuno y necesario conceder el plazo solicitado que permita que el IDACO culmine la ejecución del convenio, que actualmente se tiene como fecha prevista de terminación el 30 de Junio de 2026, tiempo que es insuficiente para realizar las actividades faltantes, por tal razón, solicito estudiar, aprobar y suscribir una prórroga por el tiempo de tres (3) meses para lograr la terminación de las obras e iniciar las actividades finales del convenio, entre ellas los procesos de recibo final y la revisión técnica detallada de las obras ejecutadas con el fin de garantizar la entrega de los mejoramientos de vivienda rural a las familias de los municipios beneficiarios con el programa de vivienda.

En consecuencia, esta Supervisión considera que la prórroga se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero, por lo cual recomienda y considera oportuno, prorrogar el convenio SV-CD-CVI-099- 2025 por tres (3) meses en aras de dar alcance a las actividades y así mismo dar cumplimiento al convenio suscrito por la Secretaría de Vivienda y el IDACO.

5.2 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, indica que la ejecución de los contratos públicos debe perseguir el cumplimiento de los fines estatales, la prestación continua y adecuada de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos de los ciudadanos, así:

"*Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además*

de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

A su turno, los incisos segundo y tercero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, autorizan a las partes a celebrar todos los acuerdos que se requieran en ejercicio de la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de las finalidades estatales; es por ello que, los contratos estatales son susceptibles de ser modificados durante su ejecución, siempre que su propósito sea cumplir con los fines estatales reflejados en el objeto del contrato.

Así las cosas, cualquier modificación bilateral que se pretenda introducir en un contrato de naturaleza pública es viable en atención al principio de mutabilidad de los contratos estatales y en tanto y en cuanto se ciña inexorablemente a dos presupuestos básicos: i) que tenga como principal objetivo satisfacer la necesidad que se perseguía con la celebración del contrato a modificar y ii) que la modificación se oriente a asegurar la adecuada y efectiva prestación del servicio público.

Sobre el principio de autonomía de las partes en materia contractual, es necesario recordar, lo que establece el artículo 40 de la ley 80, así:

"*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que la partes consideres necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de esta ley y a los de buena administración*"

De este modo, en los contratos estatales, es posible incluir clausulas o modificaciones de común acuerdo entre las partes, que propendan por el cumplimiento del contrato estatal, sin que ello signifique ir en contra de normas de orden público o de la Constitución Nacional.

Sobre el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante radicado No. 11001-03-06-000-2017-00071-00, se pronunció así:

"*Conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico*"

Al respecto, a través del mismo concepto, el Consejo de Estado recordó los parámetros en torno al principio de la autonomía de la voluntad, así:

"*a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.*

"b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.

"c. Aun cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial

reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público.

"*d. El Estatuto General de Contratación Estatal, (sic) reconoce el poder a las partes de estipular obligaciones que den contenido a negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de las necesidades del servicio, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ordenamiento jurídico.*

Por ello en el artículo 32 se señala que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad... '

Además de lo anterior, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación 39.040, estableció lo siguiente frente al papel del principio de la autonomía de la voluntad, en la contratación administrativa:

En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual".

En el mismo pronunciamiento, esa corporación refirió lo siguiente respecto a la relevancia del principio de autonomía de la voluntad en la contratación estatal así:

"*Importa para el asunto sub lite solo resaltar la concerniente a la libertad negocial, norma medular del régimen de las obligaciones, según la cual las partes no solo pueden celebrar todos aquellos negocios jurídicos que emerjan de la autonomía de la voluntad, sino pactar también condiciones negociales particulares, conforme al art. 1602 del CC., ajustando el contrato en cuanto a modo, tiempo y lugar para el cumplimiento de las prestaciones. Por manera que como en el derecho común, la Administración también puede pactar con cierta libertad las cláusulas usuales según su naturaleza, siguiendo las reglas del derecho privado, a menos que exista disposición legal en contrario*"

De este modo, es importante reseñar que el contrato estatal, entendido como el negocio jurídico de la Administración para el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, un acto bilateral en el que una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o como acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículos 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio), previsto actualmente en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, si bien como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio lex contractus, pacta sunt servanda, o sea, el contrato es ley para las partes (art. 1602 de C.C.), se encuentra también cimentado en el principio de mutabilidad, según el cual el contrato de la Administración puede sufrir cambios dadas las exigencias del orden público y el interés general.

5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

A la fecha, la Secretaría de Vivienda de Cundinamarca ha efectuado un desembolso por valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($10.901.667.743), equivalente a 6.226,27 SMMLV, suma que corresponde al 100% del aporte a cargo del Departamento, de conformidad con lo establecido

en la cláusula octava el convenio y a la adición N. 1.

En consecuencia, se evidencia que el convenio cuenta con recursos disponibles para continuar con la ejecución de las actividades pendientes, razón por la cual la ampliación del plazo solicitada no obedece a la necesidad de adicionar recursos ni implica mayores compromisos presupuestales para las partes.

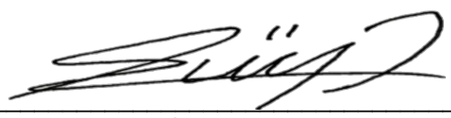
Por todo lo expuesto revisada la solicitud del Instituto de Acción Comunal y Capital Social de Cundinamarca - IDACO y los argumentos expuestos en esta justificación; la prórroga al Convenio Interadministrativo SV-CD-CVI-099-2025, no modifica el objeto, ni el valor, ni el alcance de este; por lo tanto, es procedente desde el punto de vista jurídico, financiero y económico.

ANEXOS:

Se deberá anexar y publicar en SECOP los anexos según aplique, de acuerdo con la solicitud:

1. *Enlace de publicación del proceso en el SECOP*
2. *Clausulado de la modificación*
3. *Solicitud de prorroga del convenio por parte del IDACO*
4. *Cronograma prorroga convenio SV-CD-CVI-099-2025*

SUPERVISOR,



Nombre: EDWIN CÉSAR GAVIRIA MONTAÑEZ
C.C. No. 11324927
Cargo: DIRECTOR DE HABITAT Y TITULACIÓN PREDIAL (E) – SUPERVISOR DEL CONVENIO (E)
Dependencia: SECRETARIA DE VIVIENDA

Elaboró: Angie Bustos Morales – Abogada
Revisó: Dainard Pachon – Profesional técnico